



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, el proceso especial de imposición de servidumbre de energía eléctrica, informándole que la parte actora presentó escrito de solicitud de entrega de área, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 798 de 2020. Sírvase proveer.

Zipacón Cundinamarca, veinticinco (25) de noviembre de 2020.


MELISSA HERRERA MARTINEZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ZIPACON - CUNDINAMARCA**

Zipacón, veinticinco (25) de noviembre dos mil veinte (2020)

**Ref. Imposición de Servidumbre Energía Eléctrica
Radicado No. 2019-00086-00
Demandante: GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. ESP
Contra: ANA MARIA FORERO OCHOA**

De acuerdo con el artículo 165 del Código General del Proceso, la inspección judicial es un medio de prueba que contribuye a *“la formación del convencimiento del juez”*, ya que le permite consolidar un panorama de los hechos y, en esta dirección, formarse una percepción objetiva de lo que dio lugar a los mismos.¹ En los términos de la jurisprudencia constitucional, la inspección judicial es un medio de prueba que se decreta en virtud de un acto estatal que es público y se practica en las mismas condiciones; no de manera clandestina o distante de las partes concernidas. Persigue resaltar *“el carácter público de la función judicial, el cual garantiza por igual los intereses superiores de la sociedad y de los individuos.”*²

La Ley 56 de 1981, en su capítulo 2, correspondiente al procedimiento de imposición de servidumbres, dispuso en el artículo 28 que el juez practicará una inspección judicial sobre el predio afectado y autorizará la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan del proyecto, resulten necesarias para el goce efectivo de una servidumbre pública de conducción de energía eléctrica. Según la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“[es] cierto que el legislador, para determinados asuntos, ordenó la práctica forzosa de la inspección judicial, como en el caso de la pertenencia y de las servidumbres [con] el confesado propósito de que el juez, de visu, se percatara de los hechos alegados por las partes como soporte de sus pretensiones, sin que, aun en esas hipótesis, pueda considerarse que dicha prueba es necesaria para probar los hechos que le son propios a tales litigios, pues el legislador, en esas materias, no consagró un régimen de tarifa legal, de suyo excepcional en el Código de*

¹ Las reglas sobre la práctica de la inspección judicial se encuentran expresamente consagradas en los artículos 236 y siguientes del Código General del Proceso

² Sentencia C-595 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.



*Procedimiento Civil que rige desde 1970*³. Es decir, en materia de procedimientos de imposición de servidumbres el funcionario judicial puede lograr la constatación objetiva de los hechos a través de distintos medios de prueba, por ejemplo, de naturaleza documental.

El artículo 236 del Código General del Proceso reafirma esta posición cuando prevé que *"salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba."*⁴ La misma disposición jurídica más adelante establece que puede reemplazarse la inspección judicial por la práctica de otras pruebas cuando coincide el objeto entre éstas y es pertinente para probar el hecho en cuestión. Así, advierte que *"el juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso."*⁵

En esta oportunidad, el Gobierno Nacional, en el artículo 7 del Decreto Legislativo 798 del 04 de junio de 2020, ordenó la modificación transitoria del artículo 28 de la Ley 56 de 1981 y contempló que debía prescindirse de la práctica de la inspección judicial allí contemplada. Estableció que el juez de la causa autorizará, con el auto admisorio de la demanda, la ejecución de obras indispensables para la materialización de una servidumbre pública de conducción de energía eléctrica con fundamento en los documentos aportados con la demanda, previstos en el numeral 1 del artículo 27 de la mencionada ley. Las pruebas documentales a las que hace referencia dicha norma son (a) el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área; (b) el inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y (c) el certificado de tradición y libertad del predio.

Dentro del proceso de revisión automática de constitucionalidad del referido Decreto Legislativo, la Corte Constitucional en sentencia C-330 de 2020, indicó que *"debe entenderse que la suspensión temporal de la práctica de la inspección judicial solo prescinde de esta diligencia como requisito para autorizar la ejecución de las respectivas obras, pero no implica que durante el proceso judicial el juez pueda, de oficio, ordenar una inspección judicial si así lo requiere y las medidas sanitarias decretadas por el Gobierno nacional o las autoridades locales lo permiten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 del Código General del Proceso. La inspección*

³ Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 28 de julio de 2005, Radicado 6320, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

⁴ Artículo 236 del Código General del Proceso.

⁵ *Ibidem*.



judicial es una facultad que tiene el juez del proceso, quien, a partir de los hechos y pretensiones del caso y las pruebas recaudadas, valora la necesidad de realizarla para esclarecer determinado asunto relacionado con el proceso que conoce, como lo sería el predio sobre el que se pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica. En consecuencia, la supresión de la inspección judicial para autorizar la ejecución de las obras sobre el inmueble objeto de la servidumbre no conlleva la imposibilidad de realizar esta diligencia en otra etapa procesal”.

Concluyó nuestra rectora constitucional que la eliminación temporal del requisito relativo a la inspección judicial para que el juez autorice la ejecución de las respectivas obras de conducción de energía eléctrica permite agilizar estos procesos, los cuales pueden verse obstaculizados por las medidas de aislamiento preventivo obligatorio y la suspensión de términos judiciales, lo que implica que el juez y demás intervinientes de la inspección judicial, como el propietario o poseedor del predio, puedan verse impedidos de asistir a esta diligencia. Esto además contribuye a evitar el contacto entre personas y, así, prevenir eventuales contagios del virus entre los intervinientes de estas diligencias, procurando salvaguardar su salud.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que mediante auto del 22 de octubre de 2019 se admitió la demanda de imposición de servidumbre de energía eléctrica, disponiéndose el día 02 de diciembre de 2019, a partir de las diez de la mañana, como fecha para practicar la inspección judicial sobre el bien inmueble afectado, denominado como “ZELANDIA”, identificada con folio de matrícula inmobiliaria No 156-51595, ubicado en la vereda Paloquemao jurisdicción del municipio de Zipacón - Cundinamarca, con el fin de determinar identificar el inmueble, hacer un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, y ordenar la entrega provisional del área.

Llegado el día y la hora señalada, se llevó a cabo diligencia de inspección judicial, la cual fuere suspendida para determinar si la vivienda que se encuentra construida en el predio está o no dentro de la zona de influencia de la servidumbre y como quiera que en los hechos, descripción del bien inmueble y en las pretensiones de la demanda no se contempló que hubiere construcciones objeto de indemnización por la afectación a las construcciones que deban ser retiradas del corredor de servidumbre en el predio afectado por la obra, en consecuencia, se ordenó que con ayuda de un equipo de precisión topográfica, se determine la distancia que hay desde el eje de la línea hasta la casa de habitación.



Posteriormente, mediante auto del 17 de febrero de 2020, se señaló la hora de las diez de la mañana del día 20 de abril de 2020, como fecha para continuar con la diligencia de inspección judicial, la cual no se llevó a cabo, en atención a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, a través del cual estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Allega la apoderada judicial del GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. ESP, con la solicitud de entrega provisional, levantamiento topográfico elaborado por EDIER MAURICIO DELGADO, realizado en la Finca Zalanda, conforme fuere ordenado por el Despacho en la diligencia del 02 de diciembre de 2019, determinándose que la construcción principal del predio se encuentra a una distancia de 2.13m por fuera del polígono de servidumbre GEB.

Como quiera que este funcionario judicial logró la constatación objetiva de los hechos a través del dictamen pericial aportado con la solicitud, toda vez que logra despejar la duda que existía frente a que sí la vivienda que se encuentra construida en el predio está o no dentro de la zona de influencia de la servidumbre y, como quiera que el artículo 7 del Decreto Legislativo 798 del 04 de junio de 2020, permite la autorización de la ejecución de obras indispensables para la materialización de una servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, prescindiendo provisionalmente de la inspección judicial, en consecuencia se **DISPONE**:

1.- Decretar la suspensión temporal de la práctica de la inspección judicial, como requisito para autorizar la ejecución de las respectivas obras. Se le advierte a la parte demandante que durante el proceso judicial, de oficio, se puede ordenar una inspección judicial si así se requiere y las medidas sanitarias decretadas por el Gobierno Nacional o las autoridades locales lo permiten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 del Código General del Proceso.

2. AUTORIZACION DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS: Conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 798 del 04 de junio de 2020, se autoriza al GRUPO DE ENERGIA BOGOTA, S.A E.S.P., para iniciar la ejecución de las obras, que de acuerdo al proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, en especial: *A.- Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre. *B.- Construir, instalar la torre eléctrica y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado. *C.- Transitar libremente con su personal y el de sus contratistas por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia. *D.- Remover cultivos y demás obstáculos que



impidan la construcción o mantenimiento de las líneas *E.- Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio de la demanda para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para la construcción, montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de transmisión de energía eléctrica. F.- Si con ocasión a dichas actividades resultare algún costo adicional o daños a la propiedad estos serán asumido por el GRUPO DE ENERGIA BOGOTA S.A E.S.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS YECID CESPEDES GARCIA
Juez

Bogado Promocion Municipal De Episcopi
Cundinamarca

Nº NOTER. APOC. EST. BOG. No 42
La presente providencia

En la fecha Hoy
Medio día 8 de A.M.


MELISSA HERRERA MARTINEZ
SECRETARIA